



Resolución No. CSJBOR24-699
Cartagena de Indias D.T. y C., 12 de junio de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00408

Solicitante: Fabian Mazzeneth Julio

Despacho: Juzgado 1° de Laboral de Turbaco

Servidor judicial: Isaac José Henríquez Urueta y Juriko de Jesús Castro Vivero

Tipo de proceso: Reconocimiento de honorarios

Radicado: 13836310500120240001800

Magistrado: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 12 de junio de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 29 de mayo de 2024 el abogado Fabian Mazzeneth Julio solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13836310500120240001800, que cursa en el Juzgado 1° Laboral de Turbaco, debido a que, según indicó, se admitió la demanda sin que el despacho se pronunciara sobre la solicitud de medidas cautelares.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-544 del 4 de junio de 2024, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a los doctores Isaac José Henríquez Urueta y Juriko de Jesús Castro Vivero, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Laboral de Turbaco, para que suministraran información sobre el proceso de la referencia.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Isaac José Henríquez Urueta y Juriko Castro Vivero, juez y secretaria, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

Afirmaron, que el 20 de febrero de 2024 se radicó la demanda, la cual contenía solicitud de medidas cautelares. Luego, el 6 de marzo de 2024 se envió el proyecto de admisión para estudio por parte del juez.

Que del 25 al 29 de marzo de 2024 se interrumpieron los términos procesales debido a la vacancia judicial con ocasión a la Semana Santa. Además, informaron que el juzgado celebra diariamente dos o tres audiencias. Adjuntan el cronograma de las audiencias realizadas.

Que mediante auto del 2 de mayo de 2024 se admitió la demanda y se resolvió negar la medida cautelar solicitada, providencia que fue notificada en estado núm. 025 del 3 de mayo de 2024, contra la cual la parte actora no presentó recurso alguno.

Que el 27 de mayo de 2024 la demandante presentó memorial en el que insistía en la medida cautelar solicitada, la cual ya había sido negada en auto del 2 de mayo de 2024. Luego, el 28 de mayo allegó constancia de envío físico de documentos y la certificación de entrega de estos a los demandados para surtir la notificación.

Por lo expuesto, concluyen que no existe una situación de mora judicial presente y que la “*queja*” interpuesta se refiere al desacuerdo del solicitante respecto de las decisiones tomadas por el despacho.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Fabian Mazzeneth Julio, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, los cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) *pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular*”, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “*el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales*”. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “*la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia*”.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente

existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) *no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial*”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias*

imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.*

2.5 Caso concreto

El abogado Fabian Mazzeneth Julio solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13836310500120240001800, que cursa en el Juzgado 1º Laboral de Turbaco, debido a que, según indicó, se admitió la demanda sin que el despacho se pronunciara sobre la solicitud de medidas cautelares.

Con relación a lo alegado por el quejoso, los doctores Isaac José Henríquez Urueta y Juriko de Jesús Castro Vivero, juez y secretaria, manifestaron que por auto del 2 de mayo de 2024, notificado al día hábil siguiente, se dispuso admitir la demanda y negar la solicitud de decreto de medida cautelar, decisión contra la cual el solicitante no interpuso recurso alguno. Razón por la cual, consideran que el presente trámite administrativo se refiere al desacuerdo del solicitante respecto de las decisiones tomadas por el despacho.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe de verificación y el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que, con relación a lo aducido por la quejosa, en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto de la demanda	21/02/2024
2	Elaboración del proyecto del auto admisorio	06/03/2024
3	Ingreso al despacho	02/05/2024
4	Auto mediante el cual se admite la demanda y se niega el decreto de la medida cautelar	02/05/2024
5	Publicación en estado	03/05/2024
6	Memorial mediante el cual se reitera la solicitud de medida cautelar presentada con la demanda	27/05/2024
7	Memorial mediante el cual aporta la constancia de notificación de los demandados	28/05/2024
8	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa	04/06/2024

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Laboral de Turbaco, en pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar.

Observa esta Corporación, según el informe rendido por los servidores judiciales involucrados, que el 2 de mayo de 2024 se profirió auto mediante el cual se admitió la demanda y se negó el decreto de la medida cautelar solicitada; esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Corporación el 4 de junio de 2024 e, inclusive, antes de que se presentara la solicitud de vigilancia administrativa el 29 de mayo de la presente anualidad. Por lo que, bajo ese entendido, no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, "*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*", se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados. Así, es del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativos respecto de los servidores judiciales involucrados por estar antes hechos pasados.

Así, con relación a la actuación adelantada por el titular del despacho se advierte que el 2 de mayo de 2024 se dio el ingreso al despacho y el mismo día se profirió el auto mediante el cual se resolvió lo pertinente; esto, dentro del término previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.

Así, en cuanto a la supuesta falta de pronunciamiento por parte del despacho sobre la solicitud de medida cautelar, conforme lo expuesto por los servidores judiciales, se tiene que de manera conjunta a la presentación de la demanda el 20 de febrero de 2024 el quejoso solicitó el decreto de una medida cautelar, solicitud que fue negada por auto del 2 de mayo de 2024, publicado en estado al día hábil siguiente, providencia contra la cual el quejoso no interpuso recurso alguno a través del cual manifestara su inconformidad sobre la decisión impartida por el despacho.

Bajo ese entendido, no es posible afirmar que el despacho ha incurrido en una situación de mora judicial, comoquiera que la solicitud incoada por el quejoso si fue resuelta. Si bien, el operador judicial no accedió al decreto de la medida cautelar, ello no puede dar lugar a afirmar que incurrió en una omisión; por lo tanto, es preciso señalar, que a través del presente trámite administrativo no puede pretenderse que se modifique la decisión impartida por el juzgado, por cuanto corresponde al criterio jurídico del funcionario judicial, sobre el cual este Consejo Seccional no puede tener injerencia alguna. Esto, en cuanto de las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se concluye que el trámite administrativo de la vigilancia judicial está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones en casos de mora presente, pero de ninguna manera sobre el contenido de las providencias.

Adicionalmente, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse en el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces; en ese orden, se destaca que, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que **“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”**. (Negrillas fuera de texto)

Por otro lado, se encuentra que el 27 de mayo de 2024 el quejoso presentó memorial al juzgado, mediante el cual reiteró la solicitud de decreto de la medida cautelar que fue negada por auto del 2 de mayo de la presente anualidad, y al día hábil siguiente allegó la constancia de notificación de los demandados, fecha desde la cual solo han transcurrido ocho y nueve días hábiles, respectivamente, por lo que, en caso que el juzgado considere necesario emitir pronunciamiento, aún se encuentra dentro del término previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso.

Ahora, en cuanto a los trámites adelantados por la secretaría, al verificar las actuaciones registradas en el expediente se encuentra que entre el reparto de la demanda el 21 de febrero de 2024 y el ingreso al despacho el 2 de mayo de la presente anualidad, transcurrieron 45 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...).”

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:
(...)
2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)
5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso*

de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios”.

Al verificar la información estadística reportada por la agencia judicial en el aplicativo SIERJU se encuentra que para el primer trimestre del año 2024 reportó un inventario final de 91 procesos con trámite, cifra que se encuentra muy por debajo de la capacidad máxima de respuesta establecida para la presente anualidad, que fue de 701 procesos. Bajo ese entendido, es dable afirmar que el volumen de asuntos que maneja la agencia judicial le permite a la servidora cumplir con sus labores dentro de los términos legales o, al menos, dentro de un plazo razonable.

Así las cosas, comoquiera que se advierte una tardanza de 45 días hábiles por parte de la secretaría en realizar el ingreso al despacho, situación que para este Consejo Seccional da lugar a una conducta presuntamente disciplinable, será del caso ordenar la compulsión de copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que se investiguen las conductas desplegadas por la doctora Juriko de Jesús Castro Vivero, secretaria del Juzgado 1° Laboral de Turbaco, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

Por otra parte, se precisa que, si bien, en el informe de verificación los servidores judiciales indicaron que el 6 de marzo de 2024 se puso en conocimiento del juez el proyecto del auto admisorio para su revisión y firma, ello no puede entenderse como el pase al despacho establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso, comoquiera que este último tiene como fin poner en conocimiento del juez las solicitudes allegadas por las partes al proceso, actuación que es distinta a la sustanciación de las providencias.

Conforme lo expuesto, se aprovecha la oportunidad para exhortar al doctor Isaac José Henríquez Urueta, Juez 1° Laboral de Turbaco, para que, en lo sucesivo, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, adopte medidas encaminadas a verificar si las labores secretariales se realizan en cumplimiento de las disposiciones legales, para el caso en concreto, el ingreso al despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Fabian

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Mazzeneth Julio sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13836310500120240001800, que cursa en el Juzgado 1° Laboral de Turbaco, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que se investiguen las conductas desplegadas por la doctora Juriko de Jesús Castro Vivero, secretaria del Juzgado 1° Laboral de Turbaco, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Exhortar al doctor Isaac José Henríquez Urueta, Juez 1° Laboral de Turbaco, para que, en lo sucesivo, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, adopte medidas encaminadas a verificar si las labores secretariales se realizan en cumplimiento de las disposiciones legales, para el caso en concreto, el ingreso al despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

CUARTO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como, a los doctores Isaac José Henríquez Urueta y Juriko de Jesús Castro Vivero, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Laboral de Turbaco.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH